



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-4102-SOT-1305

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 AGO 2025

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-4102-SOT-1305 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de junio de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia ambiental (ruido y emisiones a la atmósfera) por las actividades de construcción que se realizan en el predio ubicado en Avenida Insurgentes número 785, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 04 de julio de 2025.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia ambiental (ruido y emisiones a la atmósfera) como es la Ley Ambiental y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, ambas de la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia ambiental (ruido y emisiones a la atmósfera)



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-4102-SOT-1305

Durante la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Entidad, se constató un predio delimitado por tapiales metálicos con anuncios publicitarios y accesos sobre calle Alabama; sin que se constataran actividades de construcción ni emisiones a la atmósfera, únicamente se percibió ruido aparentemente generado por actividades de perforación. Durante la diligencia se observaron sellos impuestos por el Instituto de Verificación Administrativa con número de expediente INVEACMDX/OV/MP/67/2025 con fecha de 03 de junio de 2025, colocados sobre los tapiales. -----



Fuente PAOT: reconocimiento de hechos de fecha 09 de julio de 2025.

En este sentido, el artículo 86 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México dispone que, las edificaciones y obras que produzcan contaminación, entre otros aspectos, por ruido, se sujetarán a ese Reglamento, en este caso la Ley Ambiental de la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables. -----

Ahora bien, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México prevé que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes, entre otros, a la atmósfera, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones; quedando comprendida la generación de partículas, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, el artículo 214 de dicha Ley, dispone que se encuentran prohibidas, entre otras, las emisiones de ruido, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes. La Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en coordinación con las Alcaldías, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrá las sanciones necesarias en caso de incumplimiento. Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido. -----
Por otra parte, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-4102-SOT-1305

domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales son: 63 dB(A) de las 06:00 las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 06:00 horas en punto de recepción, es decir punto de denuncia; y de 65 dB(A) de las 06:00 las 20:00 horas y de 62 dB(A) de las 20:00 a las 06:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

En razón de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-7500-2025, se hizo de conocimiento a la persona propietaria, poseedora, ocupante y/o Directora Responsable de la Obra sobre la investigación que se lleva a cabo en esta Subprocuraduría y se le requirió realizará manifestaciones y aportara las pruebas a fin de que fueran consideradas en la sustanciación del expediente de mérito; sin que al momento de emisión de la presente se cuente con respuesta alguna. -----

No obstante lo anterior y a efecto de mejor proveer, personal adscrito a esta Subprocuraduría estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante con la finalidad de establecer día y hora para realizar el estudio de emisiones sonoras desde su domicilio. -----

En este sentido, en fecha 28 de julio de 2025, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio de la persona denunciante con la finalidad de realizar el estudio de emisiones sonoras generadas por las actividades de construcción en el predio objeto de denuncia; sin embargo, no se logró realizar la medición ya que no se constataron actividades y la persona denunciante refirió que la maquinaria generadora de emisiones sonoras y a la atmósfera fue retirada en días previos. -----

En conclusión, de las documentales que obran en el expediente no se desprenden incumplimientos en materia ambiental (ruido y emisiones a la atmósfera), toda vez que de las diligencias realizadas por personal de esta Entidad no se percibieron emisiones sonoras ni a la atmósfera, y la persona denunciante manifestó que la máquina que las generaba fue retirada del predio. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De las visitas de reconocimiento de hechos realizadas por personal adscrito a esta Entidad, no se constataron actividades de construcción ni se percibieron emisiones sonoras y a la atmósfera generadas por dichas actividades. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACION

Expediente: PAOT-2025-4102-SOT-1305

2. En fecha 28 de julio de 2025, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio de la persona denunciante con la finalidad de realizar el estudio de emisiones sonoras generadas por las actividades de construcción en el predio objeto de denuncia; sin embargo no se logró realizar la medición ya que no se constataron actividades y la persona denunciante refirió que la maquinaria generadora de emisiones sonoras y a la atmósfera fue retirada en días previos. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. -Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento.. -----

 RMGG/MGG